

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00109-00
Demandante:	Germán López Medina
Derechos:	Petición, debido proceso, mínimo vital entre otros
Demandado:	AFP Colfondos SA
Fecha:	Junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	105

1.- OBJETO DEL PROVEIDO.

Concierne a resolver en primera instancia la solicitud de amparo constitucional elevada por el ciudadano **GERMÁN LÓPEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'203.297 de Cartago (Valle), en contra de la **AFP COLFONDOS S. A.**, trámite donde se vinculó como parte accionada al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, en razón a la

presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL** entre otros.

2.- ANTECEDENTES.

Como hechos que originan la Acción de Tutela, indica el quejoso que:

i) Nació el 29 de junio de 1951, cuenta con 68 años de edad y más de 1.450 semanas cotizadas al Sistema, por haber laborado en el sector público y privado.

ii) En el sector público cotizó a través de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, completando un total de 533 semanas. Afirma que dichos periodos fueron reconocidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que emitió Bono Pensional Tipo A, Modalidad 2.

iii) Considera así que con el tiempo cotizado a la AFP COLFONDOS, tiene derecho a la garantía de pensión mínima regulada en el artículo 65 de la Ley 100, en tanto que cuenta con más de 62 años de edad y cotizó más de 1.150 semanas. Por ello, el 10 de julio de 2017 elevó la correspondiente solicitud ante el Fondo accionado para que procediera a su reconocimiento y posterior inclusión en nómina.

Afirma frente a esa pretensión: *“...es decir que no alcanzo a reunir el capital suficiente para pagarme mi propia pensión, pero cumplo con los anteriores requisitos, puedo acceder a la PENSIÓN MÍNIMA que refiere la norma, la cual es garantizada por el Estado en principio de solidaridad, de allí viene el nombre de régimen individual con solidaridad...”*.

iv) Se queja el accionante de la falta de resolución por parte de la AFP COLFONDOS en punto al reconocimiento de la pensión mínima y el hecho de que le atribuyan cargas que no le corresponden. Argumenta que tal omisión se aparta de lineamientos jurisprudenciales y del término que para el efecto regula el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, comprendido en cuatro meses desde la presentación de la solicitud.

Conforme al anterior recuento fáctico, el actor eleva las siguientes solicitudes:

“...En consecuencia ORDENE a la Administradora de Fondo de Pensiones “AFP COLFONDOS SA” que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, expida el acto administrativo por medio del cual me RECONOZCA Y PAGUE la prestación

económica –pensión de vejez- teniendo en cuenta que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala que el plazo para que las Administradoras de Fondos de Pensiones reconozcan una pensión de vejez será de 4 meses.

(...)

ORDENAR a la Administradora del Fondo de Pensiones “AFP COLFONDOS SA” dar aplicación al artículo 65 de la Ley 100 de 1993 que contempla la garantía de PENSIÓN MÍNIMA que para acceder a ella se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Tener 62 años de edad si es hombre y 57 si es mujer
- Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas

Es decir que, si no alcanzo a reunir el capital suficiente para pagarme mi propia pensión, pero cumplo con los anteriores requisitos, puedo acceder a esa pensión mínima la cual es garantizada por el Estado, en función, indica la norma, del desarrollo del principio de solidaridad, y de allí viene el nombre de régimen individual con solidaridad”.

Al escrito se adjuntaron las siguientes pruebas:

- Constancia de envío de correo expedida por SERVIENTREGA, con fecha de recibido en COLFONDOS el **11 de julio de 2017**.
- Historia laboral y comunicaciones sobre liquidación de bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se precisa que el estado del bono inicial y complementario, es **emitido y pagado** a COLFONDOS S.A.
- Respuestas de COLFONDOS emitidas en virtud a los derechos de petición que ha elevado el señor López Medina.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

En calidad de accionante se presenta el ciudadano **GERMÁN LÓPEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'203.297 de Cartago (Valle), domiciliado en la misma ciudad en la calle 16 No. 17-10 Mz A Casa 2 B/Los Rosales, correo electrónico robermosdu@hotmail.com.

En el extremo pasivo interviene el representante legal de la **AFP COLFONDOS S.A.** Se estimó necesaria la vinculación como accionados de **COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, SEGUROS DE VIDA –LA EQUIDAD-, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N° del de de **2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a la parte accionada y vinculada a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Posteriormente se emitió auto 165 a través del cual se ordenó la vinculación el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, donde según respuesta de COLPENSIONES se adelantaba proceso ordinario para reconocimiento de pensión de vejez. Se requirió al mentado Despacho, información sobre las resultas de dicho proceso.

También se requirió aclaración por parte de la AFP COLFONDOS, respecto a la información brindada por la Oficina de Bonos Pensionales, sobre el reconocimiento de la garantía de Pensión Mínima que, a favor del accionante, ya había definido esa instancia. Esto mediante Auto

Se incorporó la información obtenida a través de llamada telefónica que se hiciera al accionante para establecer su condición económica y familia actual. El señor López Medina, según constancia secretarial, adujo:

“Actualmente estoy casado, soy adulto mayor, desempleado, vivo con mi esposa la cual se dedica al hogar; el único bien que poseemos es una casa de interés social que adquirimos con los ahorros de mis cesantías y el excedente lo cancele con un crédito el cual actualmente estoy cancelando.

*Laboré en la Institución **EDUCATIVA DIOCESANA JUAN XXIII** en el Cargo Jardinero – Vigilante hasta el 28/12/2008 cuando en aquella época sufrí accidente laboral, el cual como consecuencia trajo la prestación económica de Invalidez, la cual recibo actualmente a título de pensión de Invalidez de la ARL EQUIDAD SEGUROS correspondiente a **UN SALARIO MÍNIMO**, pero es como si no la recibiera, porque no nos alcanza puesto que la destino para sufragar los gastos de salud que no cubre ni la ARL, ni la EPS (transporte, alimentación y en ocasiones estadía, para poder asistir a la citas que son programadas fuera de la ciudad; compra de medicamentos que se encuentra fuera del POS; cuota moderadora; adquisición de audífonos y mantenimiento de los mismos; descuentos a la seguridad social; etc.*

Adicionalmente lo poco y nada que queda debo pagar obligaciones servicios públicos (gas, agua, luz); sagradamente la cuota de la vivienda.

Mi esposa presenta problemas de salud y por cada consulta debemos cancelar cuota moderadora y copagos, como los medicamentos, exentos que no cubre el sistema de salud.

*Tristemente después de haber trabajado toda mi vida y pensar que llegaríamos a viejos y podríamos descansar juntos con el hecho de recibir una pensión de vejez, no fue así, porque el **SALARIO MÍNIMO** que devengo de la ARL EQUIDAD SEGUROS la destinamos totalmente para subsidiar nuestros problemas de salud”.*

Surtida la notificación de la accionada y entidades vinculadas, se pronunciaron dentro del término:

i) **AFP COLFONDOS S.A.** A través de apoderada judicial destacó que existe un proceso ordinario laboral donde el accionante es demandante, para **“reconocimiento y pago de prestación pensional de invalidez”**.

Continúa realizando un recuento legal de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que tratan la “devolución de saldos” y la “exigibilidad de bonos pensionales”, así como el contenido del artículo 33 ibídem para destacar los requisitos que permiten el acceso a la garantía de pensión mínima (*Tener sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, y Haber cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150) al sistema*).

En este sentido afirmó:

*“Una vez el afiliado esté de acuerdo con su historia laboral debe aprobarla. (7 del Decreto 3798 de 2003). Conforme a lo indicado por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 UNA VEZ QUE LA HISTORIA LABORAL SE ENCUENTRE APROBADA POR EL BENEFICIARIO, **DEBE PROCEDERSE A LA EMISION DEL BONO PENSIONAL**, situación que en el caso en concreto no ha ocurrido, puesto que los obligados dentro del Bono Pensional aún no han reconocido sus cupones.*

Honorable Despacho, conforme a lo señalado por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, modificado por el artículo 6 del Decreto 510 de 2003, el emisor tiene TRES MESES PARA REALIZAR LA EMISIÓN DEL BONO PENSIONAL. La norma señala: Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. (Subrayado fuera del texto).

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.”(...)

Puntualmente frente a la pretensión de reconocimiento pensional, la AFP informó que:

“El accionante radicó ante Colfondos S.A. solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

SEGUNDO: *Como consecuencia de ello, se determinó que no reunía los requisitos para una garantía de pensión mínima, y por ende se reconoció una devolución de saldos.*

TERCERO: *El accionante, interpuso proceso ordinario laboral, en el año 2015 la cual está en conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. El cual a la fecha no ha emitido fallo condenatorio alguno.*

CUARTO: *De conformidad, se le manifestó al accionante, que no es procedente reconocer en su favor una Garantía de Pensión Mínima, hasta tanto se finalice el proceso ordinario laboral que cursa a la fecha”.*

Arguyó además la accionada, lo atinente a la improcedencia de la acción de tutela en asuntos que estima netamente económicos y la competencia del juez ordinario para dirimir este tipo de controversias, así como la necesidad de disponer, en caso de otorgarse el amparo, el reconocimiento pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales.

ii) OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Luego de señalar que la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en contra autoridades públicas de orden nacional, radica en los Juzgados del Circuito, se adentra en el objeto del reclamo para aclarar que el señor López Medina ha elevado dos derechos de petición ante esa dependencia para emisión de bono pensional, los que fueron atendidos el 4 de abril de 2018 y 9 de abril de 2019.

Precisa en relación al trámite del bono pensional del actor, que aduce le corresponde legalmente, lo siguiente:

*“En esos términos legales, esta Oficina informa al señor Juez que el Bono Pensional del señor GERMAN LOPEZ MEDINA EN SU VERSIÓN INICIAL fue EMITIDO mediante Resolución No. 12520 del 22 de mayo 2014 y REDIMIDO mediante Resolución No. 12697 de fecha 19 de junio de 2014, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP COLFONDOS en fecha 17 de mayo de 2014, esta Oficina efectuó oportunamente el trámite en mención (Ver Anexos). En aquella oportunidad, la historia laboral reportada tanto por COLPENSIONES como por la misma AFP, señalaba que el accionante contaba con un total de **288 semanas** válidas para bono pensional y este tiempo se **encontraba 100% a cargo de la Nación**.*

*Sin embargo, con posterioridad a la emisión y pago del bono pensional en comento y debido a las constantes actualizaciones que del archivo laboral masivo se encuentra realizando COLPENSIONES ante esta oficina, se pudo establecer que para el caso del accionante se produjo un “AUMENTO” en la historia laboral válida para la liquidación de dicho beneficio, pasando ésta de 288 semanas a 533 semanas, una variación en el porcentaje de participación de la Nación, generándose con ello un bono pensional “complementario” a favor del señor GERMAN LOPEZ MEDINA, mismo que fue igualmente EMITIDO Y REDIMIDO mediante Resolución No. 18050 de fecha 24 de mayo de 2018, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP COLFONDOS en fecha 10 de mayo de 2018, **sin que actualmente tenga obligación alguna pendiente por atender en relación con el bono pensional del señor GERMAN LOPEZ MEDINA.**” (adjuntó como prueba copia de las citadas Resoluciones).*

Frente a la garantía de pensión mínima, acotó:

*“Por otra parte, y en relación con el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima en favor del accionante, esta Oficina considera oportuno señalar que, la AFP COLFONDOS solicitó formal y CORRECTAMENTE el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor del señor GERMAN LOPEZ MEDINA. La solicitud en comento fue atendida por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la **Resolución No. 20911 de fecha 31 de octubre de 2019, acto administrativo por medio del cual reconoció la Garantía de Pensión Mínima a favor del señor GERMAN LOPEZ MEDINA, quedando bajo la responsabilidad UNICA y EXCLUSIVA de la AFP COLFONDOS el proferir el correspondiente oficio de reconocimiento de la pensión de vejez de su afiliado.**” (se aportó copia de la Resolución 20911 del 31 de octubre de 2019) (Destacado del Despacho).*

De tal forma, estima no haber conculcado los derechos fundamentales del actor, en tanto que cumplió con la obligación legal de emitir y redimir los bonos inicial y complementario, además de expedir el acto administrativo de reconocimiento de garantía de pensión mínima, endilgando la

responsabilidad subsiguiente referida a la definición de la prestación, a la Administradora del Fondo de Pensiones, según lo previsto en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1833 de 2016 que congrega las disposiciones del Sistema General de Pensiones. Destaca que las citadas regulaciones legales atribuyen el trámite del bono pensional y la confirmación de la historia laboral del beneficiario del bono, a la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado, para el caso la AFP COLFONDOS.

Agrega que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para definir este tipo de controversias y por ende debe declararse improcedente el amparo pedido por el señor López Medina.

iii) EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. A través de apoderado adujo no tener vinculación con el reclamo objeto de la acción. Explicó que el señor López Medina estuvo afiliado a esa entidad como empleado del Colegio Diocesano Juan XXIII y el estado de la afiliación es “retirado”. Agregó que con ocasión del accidente de trabajo que sufriera el actor el 28 de diciembre de 2012, se diagnosticaron patologías referidas a “otras alteraciones visuales-ojo izquierdo enucleado, trastornos de adaptación, hipoacusia no especificada, otros vértigos periféricos” y fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 50.43%. Consecuente con el evento, se reconoció a favor del trabajador, pensión de invalidez en porcentaje de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 que sería incrementado anualmente conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional. Informa además que el señor López Medina asistió a cita de control el pasado mes de marzo y que la entidad ha proporcionado las prestaciones asistenciales y económicas que requiere su patología.

En esos términos, la vinculada considera carecer de legitimidad por pasiva en el *sub judice*.

iv) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Refirió no constarle los hechos de la acción ni tener participación en la vulneración de derechos alegada. Aclaró que su actuación se limitó a emitir concepto 2006025993-002 del 8 de febrero de 2007, en los términos del artículo 28 del CPACA y que en caso de encontrar actuaciones que infrinjan los derechos fundamentales del consumidor financiero, procederá a dar apertura de queja en contra de la entidad vigilada COLFONDOS S.A. En ese contexto solicita ser desvinculada del trámite.

v) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PRENSIONES –COLPENSIONES-. A través de la Directora de Acciones Constitucionales explicó que, conforme a la normativa vigente en la materia, son las entidades administradoras, para el caso COLFONDOS, las obligadas a tramitar las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales. Afirmó que ante esa entidad no se registra solicitud pendiente en nombre del accionante y que su competencia radica en asuntos relativos al Régimen

de Prima Media con Prestación Definida. Argumento de tal forma, carecer de legitimidad por pasiva en el presente caso.

vi) JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA- Frente a la vinculación que se hiciera de ese Despacho, en vista de la manifestación de COLFONDOS respecto a la existencia de un proceso ordinario laboral pendiente de fallar, mediante constancia de Secretaría de la mentada agencia judicial, se informó:

*“En el Despacho cursa Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor GERMAN LOPEZ MEDINA identificado con la C.C. 16.203.297 en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, radicada al número 66001-31-05-001-2015-00123-00, el cual fue recibido por este Despacho el día 06 de marzo de 2015 y admitida el día 11 del mismo mes y año, mediante auto interlocutorio N° 00189. Una vez surtido el trámite de notificación y contestación de la demanda, se citó a las partes a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para el día 1° de octubre de 2015, a las 08:30 a.m. diligencia en la cual se dispuso la vinculación en calidad de Litis consorte necesario a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Mediante auto interlocutorio No. 1526 del 11 de noviembre de 2016, se admitió la contestación de la demanda allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se citó nuevamente a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.L y la S.S. la cual se llevó a cabo el día 07 de julio de 2017. En dicha diligencia, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m. **e igualmente se decretaron algunas pruebas que debían ser allegadas por la demandada COLFONDOS S.A. Cabe resaltar que, desde aquella calenda y a pesar de los múltiples requerimientos dirigidos a la entidad, no se ha aportado la historia laboral del señor GERMAN LOPEZ MEDINA, completa, actualizada y de forma legible, por lo que la audiencia de trámite y juzgamiento se ha aplazado en varias ocasiones. El último requerimiento elevado a la entidad por parte del Despacho, se realizó el día 05 de junio de 2020, mediante auto de sustanciación No. 800. • Las pretensiones de la Demanda adelantada por el señor López Medina, son: “PRIMERA: Que se declare que la entidad accionada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, debe reconocer y pagar a favor del señor German López Medina, la pensión de vejez, a partir del 29 de julio del año 2013. SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad accionada, a reconocer y pagar a favor del actor, las mesadas pensionales pendientes de pago, desde la fecha de causación del derecho, esto es, desde el 29 de julio del año 2013. Lo anterior, por la suma de once millones seiscientos veintiocho mil doscientos (\$11.628.200) pesos. TERCERA: Que se condene a la misma entidad accionada al reconocimiento y pago y, a favor del actor, de los intereses moratorios por las sumas de dinero dejadas de pagar desde el momento en que fue causado su***

derecho, la misma que asciende a seis millones doscientos veintitrés mil quinientos veinte pesos (\$6.223.520). CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas. SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: Que en caso de que el Despacho no considere procedente ordenar el pago a favor de mi mandante de los intereses moratorios, en su defensa de conceda la indexación de las sumas de dinero por los valores reconocidos en el presente proceso, concepto último que se estima en dos millones cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$2.436.482).” Se expide la presente a solicitud del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartago-Valle, para que obre como prueba dentro de la acción de tutela adelantada por el señor GERMAN LOPEZ MEDINA, radicado 76-147- 4004-004-2020-00109-00. Para constancia se firma la presente en Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil”. (Destacado fuera del texto).

vii) Respuesta al requerimiento efectuado a COLFONDOS. Toda vez que el Despacho observó inconsistencia en la respuesta aportada por la accionada y lo informado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referente a la falta de emisión de bonos pensionales que fue alegada por la entidad, además de citar la existencia de la demanda laboral, se requirió al respecto. Frente a ello la apoderada de COLFONDOS mencionó que en su contestación inicial no se había aludido que el trámite se hallara detenido por trámite pendiente de bono pensional y que si bien la OBP había emitido el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, la existencia del proceso ordinario laboral, que señala, comprende la misma pretensión, impide que esa entidad proceda con el reconocimiento pensional. Así, asevera que hasta tanto el señor López Medina no desista de la demanda laboral, no es posible definir su derecho prestacional.

A pesar de la antecedente aclaración, reitera textualmente:

*“Así las cosas, el Decreto 832 de 1996 que reglamenta el tema de la garantía de pensión mínima, establece en el artículo 9 lo siguiente: “ARTICULO 9°. Mecanismos de pago de la pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual. (...) **Una vez reconocido el derecho a la garantía de pensión mínima por parte de la oficina de obligaciones pensionales, la AFP iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual.** En todo caso, la AFP informará a la oficina de obligaciones pensionales cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de seis meses, con el fin de que se tomen oportunamente las medidas presupuestales tendientes a apropiar los recursos necesarios para que la Nación gire mensualmente la AFP el valor de la respectiva pensión a partir del agotamiento del saldo. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual.”*

Conforme a lo anterior, cuando el bono pensional esté reconocido y acreditado por parte de los cuotapartistas, y si cumple con los requisitos anteriormente mencionados, Colfondos procederá a solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la garantía de pensión mínima, y así definir la situación prestacional del afiliado.

Así las cosas, se tiene que ésta entidad emitió respuesta de fondo al trámite de estudio de la solicitud de pensión de vejez informando al señor accionante que hasta tanto no se tenga certeza del monto de sus aportes y Bono Pensional no se podrá determinar las prestaciones que por dicho evento le puedan corresponder, motivo por el cual la presente acción de tutela carece de objeto frente a la pretensión del mismo, pues no se evidencia que Colfondos S.A., haya vulnerado derecho fundamental alguno. → En consecuencia, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela y aplicar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2691 de 1991, que señala: “Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

No se allegó por parte de la entidad requerida, información sobre el acto administrativo que hubiese negado la pensión de vejez del señor López Medina, lo que también fue ordenado como prueba.

5.- CONSIDERACIONES:

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en el municipio de Cartago (Valle) donde reside el actor, lo que permite afirmar que los efectos de la posible vulneración de derechos, se materializa en dicha localidad. Ahora bien, en punto a alegación que frente a la competencia esgrime el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para señalar que las acciones de tutela que se dirijan en contra de autoridades del orden nacional, deben asumirse por los Jueces del Circuito, se destaca que la directa accionada en este caso COLFONDOS S.A, es una entidad de naturaleza privada y que el Ministerio de Hacienda fue vinculado de manera oficiosa por el Despacho, lo que no permite variar la facultad que le asiste a esta agencia judicial para abordar el conocimiento del reclamo en primera instancia, con ocasión del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual ...”una vez el juez constitucional avoca el conocimiento de la acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues ello podría afectar gravemente la finalidad de la protección inmediata de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela^{1”2}.

¹ Al respecto, ver Autos 284 y 570 de 2016 y, 129 de 2017.

Al anterior planteamiento se agrega que las reglas de reparto definidas en el Decreto 1983 de 2017, no prevalecen frente a la competencia territorial que enmarca el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Solventada la competencia del Despacho para definir el reclamo impetrado por el ciudadano GERMPAN LÓPEZ MEDINA, los problemas jurídicos que deben abordarse, se plantean como sigue:

i. El cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad como exigencias para la procedencia de la Acción de Tutela, habida cuenta que el reclamo se encamina a dirimir una controversia pensional que generalmente debe ser abordada por el juez ordinario.

ii) De superarse positivamente el anterior planteamiento, deberá analizarse la vulneración de derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, entre otros que se conculcan cuando se exceden los plazos establecidos legalmente para definir una prestación pensional.

De la inmediatez y subsidiariedad en el caso concreto.

La *acción de tutela* se prevé en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un instrumento rápido, eficaz y asequible, destinado a permitir a los ciudadanos una vía sumaria para reclamar la protección de los derechos fundamentales que titulan, cuando las autoridades o los particulares generan con sus actuaciones u omisiones, vulneración a los mismos.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción, establece las características particulares que deben analizarse por el juez constitucional, en aras de propender por cumplimiento de la naturaleza y finalidad exclusiva, destinada al amparo de garantías prioritarias que no pueden discutirse en la vía ordinaria, o cuando, aun existiendo dicha vía, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable necesario de solucionar oportunamente.

A pesar de la categoría sucinta que acompaña el mecanismo constitucional, el juez de tutela sólo se encuentra habilitado para analizar de fondo el asunto, cuando se denoten verificados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en tanto que, según el numeral 1 del artículo 6 del Decreto

² Corte Constitucional. Auto 480 de 2017.

Reglamentario, la acción de tutela no procederá “...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Se entiende así que la subsidiariedad comprende la inexistencia de otro medio de defensa judicial o ineficacia de este, para brindar protección a las garantías del presunto afectado; y la inmediatez hace referencia a la prontitud con que se enerva el reclamo en sede de tutela, pues el paso injustificado del tiempo entre la ocurrencia de la presunta vulneración del derecho y la interposición de la acción, aunada a la pasividad del actor, deja entrever que no es una garantía inalienable la que se involucra, en tanto que un derecho de esta especie, no permite la lesión prolongada o al menos la falta de actividad del afectado. Así se afirma que la finalidad de la acción constitucional, no es revivir debates para los cuales el reclamante tuvo oportunidad de ejercer acciones acordes con la normativa y decidió no hacerlo.

La ausencia de estas exacciones desnaturalizan la acción constitucional, por manera que es deber el juez de tutela examinar, previo a adentrarse en el análisis de la situación, su presencia, pues de no hacerlo se ocasionaría desorganización en la judicatura, interviniéndose en asuntos posibles zanjar en las diversas jurisdicciones, y la utilización indistinta del mecanismo tutelar para reabrir discusiones que ya se han superado a la luz de una reglamentación específica y válida que provee organización a la institución y efectiviza también el trato igualitario de quienes a ella acuden.

En esos términos se tiene que el objeto del reclamo presentado por el ciudadano López Medina, es la solicitud de **reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez** regulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que elevara al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, desde el **10 de julio de 2017**, solicitud que efectivamente fue recibida en la entidad el 11 de los mismos mes y año, según la prueba del correo adjunta a la demanda.

Posterior a esa fecha y ante la falta de solución de fondo por parte de la entidad, el accionante ha adelantado varias actuaciones encaminadas a obtener la definición del derecho pensional que estima le asiste. Así se puede concluir de las comunicaciones adjuntas al libelo, una de fecha 4 de abril de 2018 emitida por la Oficina de Bonos Pensionales que da cuenta de la liquidación del bono y habla de la respuesta a la petición que presentara el 7 de marzo del mismo año, otra del 9 de enero de 2019 a través de la cual, la misma entidad atiende la solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima y se informa que el bono pensional fue redimido y pagado desde el 24 de mayo de 2018, además que la AFP COLFONDOS no había realizado solicitud de garantía de pensión mínima a su favor; la respuesta del 27 de marzo de 2018 proferida por COLFONDOS en atención al derecho de petición del 7 de marzo del mismo año; y, respuesta del 22 de octubre de 2019 frente a una

nueva solicitud, donde se indica que el **22 de agosto de 2019** se radicó formalmente la solicitud para iniciar estudio pensional, que el término para su estudio sería de cuatro meses, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 y que una vez se definiera al respecto, le sería notificada la decisión. Valga anotar que ninguna de las respuestas brindadas por COLFONDOS al afiliado, se requirió el desistimiento de la demanda ordinaria laboral que impetrara desde el año 2015 para el reconocimiento de **pensión de vejez**.

Del antecedente recuento es factible concluir que el accionante viene desde años atrás, requiriendo de la AFP una respuesta de fondo frente al derecho pensional del que estima es derecho, que ante la falta de pronunciamiento no ha estado pasivo y el paso del tiempo más bien conlleva a evidenciar la permanencia de la posible vulneración. De tal forma, se observa cumplido el requisito de inmediatez.

Ahora bien, en punto a la subsidiariedad, argumento esgrimido por la accionada y varias de las vinculadas para que el Despacho se sustraiga de analizar el caso concreto, habida cuenta la existencia de la vía ordinaria laboral, se destaca la reiterada línea jurisprudencial que sobre la temática ha sentado por Corte Constitucional:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia³, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente para el amparo de los derechos fundamentales, como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁴, con la carga para el accionante de acudir a dicho juez dentro del término máximo de cuatro meses siguientes⁵.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

³ Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15 y T-548/15, y T-317/15.

⁴ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver, sentencia T-896/07, entre otras.

⁵ Inciso tercero del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental.

Así mismo se han establecido ciertos factores que se deben de valorar en cada caso concreto en aras de establecer la procedencia de la acción de tutela⁶. Así por ejemplo, se debe tener en cuenta: (a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que ostenta; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) el agotamiento de los recursos administrativos; (e) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela y el esfuerzo y desgaste procesal que el actor ha tenido que soportar para que al interior del mecanismo de amparo constitucional (que se supone es eficaz y expedito) se le proteja, de ser posible, su derecho fundamental presuntamente vulnerado; entre otros.

1. De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2 de la Constitución Política. De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si las acciones de tutela acumuladas en el presente asunto, cumplen con el requisito de subsidiaridad para ser procedentes⁷. (Destacado del Despacho).

Acorde con la jurisprudencia en cita, se observa que el señor Germán López Medina congrega la connotación de sujeto de especial protección, además que su situación económica es precaria. Así lo dejan entrever las pruebas recaudadas por el Despacho y la respuesta brindada por la entidad vinculada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. El accionante informó según constancia secretarial, que es adulto mayor, no tiene vinculación laboral, vive con su esposa que se dedica a labores del hogar, como bienes sólo tiene una casa de interés social y percibe pensión de invalidez otorgada por Seguros La Equidad, con lo que cubre todos los gastos del hogar, entre ellos los costos adicionales en salud que no son cubiertos por la EPS. Por su parte la aseguradora informó que, en efecto, el señor López Medina se encuentra pensionado por esa entidad desde el mes de mayo de 2017, al ser calificado con pérdida de capacidad laboral en 50.43% con ocasión de accidente de trabajo y el monto de la pensión se determinó en un salario mínimo legal mensual vigente.

⁶ Ver, entre otras, la sentencia T-300/14.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo

Se colige entonces que el accionante es un adulto mayor con 68 años de edad, sin posibilidad física de trabajar, tiene a su cargo a su esposa con problemas de salud y lo que percibe para su sustento, no es suficiente para proveer de la manera digna su subsistencia. A ello se agrega el desgaste que ha debido asumir al acudir ante el Fondo de Pensiones a través de múltiples solicitudes, sin haber obtenido una respuesta suficiente frente al reclamo pensional.

Ahora bien, se aclara que la protección que se habilita al hallar congregado el requisito de subsidiariedad, se estima de manera directa en tratándose del término con el que contaba la entidad para resolver la petición de reconocimiento que data del año 2017, o al menos de brindar al solicitante una explicación verídica sobre su situación y los requerimientos necesarios para definir su derecho, más no para establecer si es viable o no, conforme a las exigencias legales, reconocer a su favor la garantía de pensión mínima. Por ello no se realiza análisis frente a la idoneidad del mecanismo ordinario –demanda laboral-, pues el estudio de esa situación es propio de dicha jurisdicción, a la que no ha podido acudir el accionante cuando no cuenta con decisión de la responsable AFP COLFONDOS.

Se encuentran de tal forma cumplidos los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela, en razón de lo cual se abordará el estudio sobre la conculcación de los derechos fundamentales.

De los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

Sobre el concepto y naturaleza de estas garantías, ha reiterado la jurisprudencia:

*“El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: **“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”***

(...)

La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y

*capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*⁸. (Destacado del Despacho).

De ahí que la garantía esencial contenida en el artículo 49 de la Carta, ostenta clara incidencia con la vida digna de los ciudadanos, al tiempo que representa la obligación de las entidades que titulan la facultad de garantizar su efectivo ejercicio. Para cumplir tal finalidad se requiere adelantar las gestiones de manera coordinada y oportuna, acorde con las regulaciones legales, propendiendo en todo caso por atender los requerimientos de los afiliados y evitando la desinformación, la dilación innecesaria que representa menoscabo a derechos de alta importancia.

En el caso concreto debe hacerse claridad en los siguientes aspectos para concluir en clara afrenta que ha generado la entidad que hace parte del Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad a la que se afilia el actor.

Uno de los argumentos esgrimidos por la AFP COLFONDOS para soportar la falta de pronunciamiento respecto a la pretensión de garantía de pensión mínima que según la prueba allegada por el accionante, fue radicada el 10 de julio de 2017 y que conforme a la respuesta emitida por la entidad ante una de las varias peticiones presentadas por el afiliado, se radico formalmente para su estudio el 22 de agosto de 2019, es la existencia de un proceso ordinario laboral que cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Se procedió entonces a vincular a dicho Despacho y solicitar información sobre la existencia y naturaleza del proceso. A través de constancia de Secretaría, se informó por parte de esa agencia judicial que en efecto el señor Germán López Medina presentó demanda laboral en contra de la AFP COLFONDOS, desde el 6 de marzo de 2015, la que se admitió el 11 del mismo mes y año. Agrega que al trámite se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dispuso el trámite que ordena la ley. La última actuación que se registra es el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y el decreto de pruebas. Esto desde el 22 de febrero de 2018. Afirmo la titular de la Secretaría que, “...**Cabe resaltar que desde aquella calenda y a pesar de los múltiples requerimientos dirigidos a la entidad, no se ha aportado la historia laboral del señor GERMÁN LOPEZ MEDINA, completa, actualizada y de forma legible, por lo que la audiencia de trámite y juzgamiento se ha aplazado en varias ocasiones...**”, informando que el ultimo requerimiento se efectuó el 5 de junio pasado.

Las pretensiones de dicho proceso se refieren al reconocimiento y pago a favor del actor, de pensión de vejez, a partir del 29 de julio del año 2013, pago de las mesadas pendientes desde la

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-690 de 2014

fecha de causación del derecho, intereses moratorios o indexación, así como al pago de costas y agencias en derecho en contra de la demandada.

Lo anterior permite vislumbrar que la pretensión del proceso ordinario laboral difiere de la presentada posteriormente por el accionante ante la AFP y así mismo lo señala en el escrito de tutela cuando afirma que al no reunir la requisitoria establecida en la Ley 100 de 1993 para obtener la pensión de vejez de la que trata el artículo 64, deprecia, por considerarse derecho a ella, la garantía de pensión mínima regulada en el canon 65 de la misma normativa. A ello se aúna, que en las varias respuestas que se han brindado al actor, nunca se le requirió para que desistiera de la demanda laboral como requisito para definir su actual petición, o al menos así no se probó en este asunto. A contrario sensu, se le informó hace más de cuatro meses, que su solicitud se había radicado formalmente y que oportunamente se comunicaría respuesta, lo que en efecto no sucedió.

La situación de desinformación sobre ese punto, así como la mora en la decisión del proceso laboral, concurren en actuaciones y omisiones asumidas por la entidad accionada, obligada también a aportar la historia laboral del afiliado y actualizarla si ello es necesario, máxime cuando una autoridad judicial se lo exige y de ello pende la decisión de un derecho esencial como es el acceso a pensión de vejez. De ahí que, dicho argumento expuesto sólo cuando el afiliado ha asumido cargas excesivas que no le corresponden y en sede de tutela, no es válido para extender el término legalmente fijado para definir la procedencia o no de la garantía de pensión mínima invocada por el señor López Medina.

Por otra parte, si bien la accionada insistió ante el requerimiento que hiciera el Despacho, que no se había argüido la falta de emisión de bonos pensionales a favor del actor, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como soporte de su proceder, en el contenido de las respuestas, inicial y subsiguiente, se expuso ese aspecto. Así indica la apoderada general de COLFONDOS en oficio del 10 de junio de 2020:

*“ Así las cosas, se tiene que ésta entidad emitió respuesta de fondo al trámite de estudio de la solicitud de pensión de vejez informando al señor accionante que **hasta tanto no se tenga certeza del monto de sus aportes y Bono Pensional no se podrá determinar las prestaciones que por dicho evento le puedan corresponder**, motivo por el cual la presente acción de tutela carece de objeto frente a la pretensión del mismo, pues no se evidencia que Colfondos S.A., haya vulnerado derecho fundamental alguno”.*

Una vez la OBP indicó y probó que ya había emitido y redimido el bono en versión inicial y complementaria, además que mediante **Resolución No. 20911 del 31 de octubre de 2019 reconoció a favor del afiliado la Garantía de Pensión Mínima**, se inquirió a la accionada para que

aclarara tal inconsistencia. Nuevamente la AFP en comunicación del 16 de junio, destacó que en comunicado anterior no se arguyó que el trámite estuviera suspendido por trámite de bono pensional si no a la falta de desistimiento de la demanda ordinaria laboral. Sin embargo, en el contenido del oficio, se reitera:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la pensión de vejez solicitada por el accionante fue rechazada debido a que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos no es suficiente para financiar la pensión de vejez solicitada.

*Una vez el afiliado esté de acuerdo con su historia laboral debe aprobarla. (7 del Decreto 3798 de 2003).Conforme a lo indicado por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 UNA VEZ QUE LA HISTORIA LABORAL SE ENCUENTRE APROBADA POR EL BENEFICIARIO, DEBE PROCEDERSE A LA EMISION DEL BONO PENSIONAL, **situación que en el caso en concreto no ha ocurrido, puesto que los obligados dentro del Bono Pensional aún no han reconocido sus cupones.***

Honorable Despacho, conforme a lo señalado por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, modificado por el artículo 6 del Decreto 510 de 2003, el emisor tiene TRES MESES PARA REALIZAR LA EMISIÓN DEL BONO PENSIONAL. La norma señala: Artículo 7°. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. (Subrayado fuera del texto).

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.”(...)

Valga anotar que dentro de las pruebas allegadas por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se arribó la Resolución 20911 del 31 de octubre de 2019 “Por medio de la cual, la OBP reconoce el beneficio de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual establecido por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993”, y en uno de los apartes de dicho acto administrativo, se consigna “Que según lo informado por la AFP COLFONDOS, **el (los) afiliado (s) cumple (n) con los requisitos de edad y semanas cotizadas para el reconocimiento del beneficio de la garantía de pensión mínima definitiva de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993...**” . Finalmente, en el artículo tercero de la parte resolutive, se dispone: “...De conformidad con lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, **comunicar la presente Resolución a la AFP COLFONDOS con el fin de que ésta inicie el pago de la (s) mesada con cargo a los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual de (los) afiliado (s) incluido (s) en esta resolución** y por ser esta quien obra por cuenta de la (s) afiliada (s) en las acciones y

procesos de solicitud de bonos pensionales y reconocimiento de la garantía de pensión mínima y del pago de las mismas, además por ser quienes conocen el domicilio y dirección de sus afiliados”.

Lo anterior conlleva a afirmar que el señor López Medina reunió los requisitos para el acceso a la prestación que de tiempo atrás viene reclamado de la AFP COLFONDOS, es decir tener 62 años de edad y cotizar al menos 1.150 semanas. Sin embargo, la entidad, que contó con la totalidad de documentos para presentar ante la OBP, entre ellos se entiende la historia laboral completa, mantiene en vilo la materialización del derecho ya reconocido, según su informe, por la existencia de una demanda laboral que concierne a pretensión diferente y frente a la cual ha asumido pasividad, obstaculizando la intervención del juez ordinario, escenario que ha omitido poner de presente al afiliado a pesar de éste haber requerido de manera insistente un pronunciamiento de fondo.

Sin duda alguna, el proceder del representante legal de la AFP COLFONDOS comporta la lesión de los derechos fundamentales titulados por el accionante, sujeto de especial protección, a la seguridad social, el mínimo vital, la vida digna e incluso el derecho a recibir respuestas claras, de fondo y congruentes con lo solicitado. A este panorama se agrega que el término con el que cuentan los fondos de pensiones para pronunciarse frente al reconocimiento, es de cuatro meses, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993⁹ y que según se ilustró al actor, este término inició a descontarse el 22 de agosto de 2019. Ahora, si el impedimento para iniciar los trámites de pago de la pensión ya reconocida por la OBP era la existencia de la demanda ordinaria laboral con diferente pretensión, pues de ello debió advertirse con claridad al afiliado para que procediera al desistimiento o incluso aportar como prueba en el proceso ordinario ante el Juzgado Primero Laboral de Pereira, la Resolución de Reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima.

Consecuente con el análisis efectuado, deviene imperiosa la orden protectora, como mecanismo válido para solventar la violación de los derechos fundamentales titulados por el señor GERMÁN LÓPEZ MEDINA, encaminada a que el representante legal de la AFP COLFONDOS S.A resuelva dentro del término máximo de cinco (5) días seguidos a la notificación de este fallo, de manera definitiva y de fondo, la solicitud de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, regulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, elevada por el afiliado desde el 10 de julio de 2017.

Frente a la pretensión de requerir al accionante para que desista de la demanda ordinaria laboral que impetrara desde el año 2015 para acceder a la pensión de vejez, le corresponde a la AFP

⁹ *Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.*

COLFONDOS informar al actor sobre tal situación, o en su defecto al Juzgado Primero Laboral de Pereira, sin que ello pueda esgrimirse para retardar el cumplimiento de este fallo ni sobrepasar sin información alguna para el solicitante, los términos establecidos en la ley para resolver sobre solicitudes pensionales.

Conforme con lo analizado, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, PETICIÓN** titulados por el ciudadano **GERMÁN LÓPEZ MEDINA**, que se han conculcado por el representante legal de la **AFP COLFONDOS S.A** según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **AFP COLFONDOS SA**, que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de manera definitiva y de fondo, la solicitud de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, regulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, elevada por el afiliado desde el 10 de julio de 2017, so pena de incurrir en desacato.

Frente a la pretensión de requerir al accionante para que desista de la demanda ordinaria laboral que impetrara desde el año 2015 para acceder a la pensión de vejez, le corresponde a la AFP COLFONDOS informar al actor sobre tal situación, o en su defecto al Juzgado Primero Laboral de Pereira, sin que ello pueda esgrimirse para retardar el cumplimiento de este fallo ni sobrepasar sin información alguna para el solicitante, los términos dispuestos en la ley para resolver sobre solicitudes pensionales.

TERCERO: La entidad obligada DEBERÁ informar a este Despacho, dentro del término conferido, EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO, remitiendo las pruebas correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Constanza Moreno Varela'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA